



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-48/2021

RECURRENTE: ELIZABETH RIVERA
FLORES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
UNIDAD TÉCNICA DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIO: RODRIGO QUEZADA
GONCEN

COLABORÓ: NICOLAS ALEJANDRO
OLVERA SAGARRA

Ciudad de México, a veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno.

La Sala Superior dicta resolución en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador al rubro indicado, promovido por Elizabeth Rivera Flores, en el sentido de **confirmar** el acuerdo emitido en el expediente identificado con la clave **UT/SCG/PE/ERF/CG/42/PEF/58/2021**.

I. ASPECTOS GENERALES

La recurrente presentó queja por la supuesta contratación y/o adquisición de tiempos en televisión y por supuestos actos anticipados de campaña atribuibles a Juan Manuel Zepeda Hernández, derivado de una cápsula difundida en la cadena *Imagen Televisión* y diversas redes sociales.

SUP-REP-48/2021

Una vez que se llevaron a cabo las diligencias de investigación respectivas, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral determinó desechar de plano la denuncia al considerar que no existen indicios suficientes que acreditaran una posible contratación o adquisición de tiempo en televisión por parte del denunciado.

II. ANTECEDENTES

De la narración de hechos que expone la recurrente en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **A. Queja por la supuesta contratación y/o adquisición de tiempos en televisión.** El seis de febrero del año en curso, la recurrente denunció ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral por la supuesta contratación y/o adquisición de tiempos en televisión y por supuestos actos anticipados de campaña a Juan Manuel Zepeda Hernández, derivado de una cápsula difundida en la cadena Imagen Televisión y diversas redes sociales.
2. **B. Acto impugnado.** El doce de febrero de este año, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral determinó **desechar** la queja referida en el numeral anterior al considerar, fundamentalmente, que del análisis de los hechos denunciados no se desprende una conducta que constituya una violación a la normativa electoral.
3. **C. Demanda.** Inconforme con tal determinación, el dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, la recurrente interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.



4. **D. Remisión del expediente y recepción en esta Sala Superior.** El diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral remitió, mediante el oficio INE-UT/01230/2021, el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, así como el expediente integrado con motivo de la queja, el informe circunstanciado y las constancias que estimó pertinentes.
5. **E. Turno.** El Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-REP-48/2021** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
6. **F. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado instructor **radicó** la demanda, la **admitió** a trámite y, agotada la instrucción, la declaró **cerrada**, con lo cual los autos quedaron en estado de resolución.

III. COMPETENCIA

7. El Tribunal ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

SUP-REP-48/2021

Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4°, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley de Medios.

8. Lo anterior, porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador cuya resolución corresponde de manera exclusiva a este órgano jurisdiccional.

IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER LOS ASUNTOS EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

9. Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.
10. En ese sentido, se justifica la resolución del presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador de manera no presencial.

V. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

11. El medio de impugnación que se examina cumple los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, 45; 109 y 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo siguiente:
12. **A. Forma.** El recurso de revisión se presentó por escrito, haciéndose constar: **i)** el nombre de la recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones; **ii)** se identifica el acto impugnado



y la autoridad responsable; **iii)** se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; **iv)** se exponen los agravios que supuestamente causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; y **v)** se hace constar nombre y firma autógrafa de quien promueve.

13. **B. Oportunidad.** Se tiene constancia de que el acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral se emitió el doce de febrero de este año y se notificó a las partes el mismo día. En consecuencia, si la interposición del recurso fue el dieciséis de febrero siguiente, ante la Oficialía de Partes Común del Instituto Nacional Electoral, debe considerarse oportuno, porque el plazo de cuatro días establecido en la jurisprudencia emitida por esta Sala Superior¹, transcurrió del sábado trece al martes dieciséis de febrero de dos mil veintiuno.
14. **C. Legitimación y personería.** Estos requisitos se encuentran satisfechos, en términos de lo dispuesto en el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción II, en correlación con el 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Lo anterior, porque la demanda fue interpuesta, por propio derecho, por la persona que presentó la queja que fue desechada por la autoridad responsable.
15. **D. Interés jurídico.** La recurrente acredita el interés jurídico, porque fue quien presentó la queja que dio origen al

¹ Jurisprudencia 11/2016, de la Sala Superior, de rubro RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 43, 44 y 45.

SUP-REP-48/2021

procedimiento especial sancionador que ahora se revisa, lo cual evidencia la posibilidad de que se beneficie su esfera jurídica, en caso de obtener una sentencia favorable; de ahí, que tengan interés en que se revoque la resolución controvertida.

16. **E. Definitividad.** Se cumple con esta exigencia, porque el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador es el único medio de impugnación idóneo para controvertir la resolución que se controvierte, de conformidad con el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. ESTUDIO DE FONDO

A. Acto reclamado y agravios

17. La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral determinó desechar el procedimiento especial sancionador identificado con la clave **UT/SCG/PE/ERF/CG/42/PEF/58/2021**. Lo anterior, al estimar que de las constancias que obraban en el expediente no se advertían elementos indiciarios de una posible contratación o adquisición en tiempos de televisión por parte del sujeto denunciado y, al no existir tales elementos, consideró que la contratación aludida se encontraba tutelada por la presunción de licitud de la que goza la labor periodística, la cual sólo podía ser superada cuando existiera prueba en contrario.
18. La actora está en desacuerdo con la determinación que tomó la responsable, porque estima que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral desechó indebidamente la queja a partir de



consideraciones de fondo, al analizar el caudal probatorio, tener por acreditada la transmisión de una cápsula relativa a la inscripción de Juan Manuel Zepeda Hernández como precandidato a la Presidencia Municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México, y determinar que la transmisión se realizó en ejercicio de la labor periodística de Cadena Tres I, S.A. de C.V. (Imagen Televisión).

19. Para la recurrente, las consideraciones de la responsable constituyen razones de fondo, porque precisamente ese análisis le corresponde a la Sala Regional Especializada, ya que la determinación de si la cápsula corresponde al ejercicio periodístico, sólo se puede determinar a través del estudio del fondo de la queja.

B. Decisión

20. La Sala Superior considera **infundados** los agravios que plantea la recurrente, porque la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral desechó correctamente la queja, al advertir que no se aportaron los elementos de prueba necesarios para acreditar sus dichos y destruir la presunción de licitud de la que goza la labor periodística, la cual sólo puede ser superada cuando exista prueba en contrario.
21. Máxime, si se considera que conforme a lo previsto en la legislación electoral, la denunciante debe aportar los elementos mínimos, siquiera de forma indiciaria, para presumir la probable una violación a la materia de propaganda político-electoral y

SUP-REP-48/2021

exponer argumentos que hagan suponer que la conducta no está amparada en la libertad de información.

22. En efecto, el artículo 471, párrafo 5, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las denuncias que se presenten ante la mencionada Unidad serán desechadas cuando el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos.
23. A ese respecto, esta Sala Superior, en la jurisprudencia 20/2009, estableció que los desechamientos de las denuncias no deben fundarse en consideraciones de fondo, esto es, no deben desecharse sobre la base de juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos o la atribución de responsabilidades, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas o a partir de una interpretación novedosa de la normativa electoral; en tal sentido, si bien la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales no establece expresamente ese supuesto normativo, de la jurisprudencia citada se desprende que, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador, es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos base de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.
24. Lo anterior adquiere relevancia, considerando que en el procedimiento especial sancionador la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral funge como autoridad sustanciadora; mientras que la autoridad resolutora es la Sala Regional Especializada, de modo que es dicha Sala la que califica y, en su



caso, sanciona las irregularidades conforme a la investigación realizada por la mencionada Unidad.

25. El hecho de que sea la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral la autoridad competente para conocer e investigar las denuncias por violaciones a lo establecido en la base III del artículo 41 de la Constitución Federal y la Sala Regional Especializada la autoridad que resuelva sobre el fondo obliga a que en principio la aludida Unidad, al determinar un desechamiento, no realice pronunciamientos que son de la competencia de la Sala Regional Especializada, pues con ello se vulneran las reglas del procedimiento sancionatorio.
26. No obstante, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 471, párrafo 5, faculta a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral para desechar una denuncia cuando:
 - No reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del artículo.
 - Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda política-electoral.
 - **El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos.**
 - La denuncia sea evidentemente frívola.
27. En caso de que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral considere que se actualiza alguno de esos supuestos deberá comunicar la resolución al denunciante e informar a la Sala Regional Especializada respecto al desechamiento, para su conocimiento.

SUP-REP-48/2021

28. En este sentido, partiendo de la facultad conferida a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral por el artículo 471, párrafo 5, incisos b) y c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de desechar las quejas cuando los hechos motivo de denuncia no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral y cuando el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, se advierte que la Unidad tiene atribuciones para analizar de manera inicial los hechos denunciados e identificar las pruebas aportadas por el denunciante, así como de ordenar incluso diligencias preliminares, para determinar si se configura o no, una posible violación a la normativa electoral que permita admitir o desechar la queja. Ello implica una valoración inicial de la conducta y los sujetos denunciados, así como las circunstancias alegadas y los elementos probatorios aportados, sin que ello implique un análisis indebido del fondo del asunto.
29. Al respecto, la Sala Superior en la jurisprudencia 45/2016 de rubro **“QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL”**, ha destacado que la autoridad administrativa electoral debe, por lo menos de forma preliminar, analizar los hechos denunciados a través de las constancias que se encuentran en el expediente con motivo de la queja, para determinar si existen elementos indiciarios que revelen la probable existencia de una infracción.
30. De ahí que la admisión del procedimiento especial sancionador estará justificada en caso de que en la denuncia obren elementos



de prueba suficientes y que de los recabados por la autoridad en la investigación previa, conlleven a concluir que **se puede presumir** de forma preliminar **la ilegalidad de los hechos motivo de denuncia**; es decir, sólo en ese caso la autoridad competente deberá, en un pronunciamiento de fondo, valorar de forma minuciosa y exhaustiva las pruebas recabadas, con la finalidad de estar en condiciones de determinar si se acredita la infracción denunciada y la responsabilidad de los sujetos y, en su caso, la propia autoridad competente fijar la sanción correspondiente.

31. En suma, **el desechamiento** o estudio de fondo de la denuncia por parte de la autoridad correspondiente **dependerá** del análisis previo a la admisión, **de las pruebas que se encuentran en el expediente, y si de ello se advierte con claridad o no la supuesta infracción denunciada.**
32. En el presente caso, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, a partir del análisis preliminar que realizó de los hechos y de las constancias, no advirtió elementos de una posible contratación o adquisición de tiempos en televisión por parte del denunciado y, ante tal situación, concluyó que la transmisión de la cápsula motivo de denuncia está tutelada por la presunción de licitud de la que goza la labor periodística, la cual sólo podía ser superada cuando existiera alguna prueba mínima en contrario que hiciera necesaria la continuación del procedimiento.
33. Así, en el acuerdo impugnado, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral sostuvo esencialmente lo siguiente:

SUP-REP-48/2021

- Los hechos motivo de denuncia consistían esencialmente en la presunta contratación o adquisición de tiempos en televisión atribuible Juan Manuel Zepeda Hernández, derivado de la difusión el cinco de febrero de dos mil veintiuno, aproximadamente a las siete horas veintinueve minutos y su posterior difusión en las redes sociales – Facebook y Twitter – de Imagen Televisión, relativa a su registro como precandidato a Presidente Municipal en Nezahualcóyotl, Estado de México.
- Dada la denuncia y a fin de realizar la investigación preliminar, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral acordó realizar sendas diligencias de investigación preliminar, a partir del dicho de la ciudadana denunciante, a efecto de obtener mayores elementos.
- A partir de las diligencias de investigación obtuvo que:
 - ✓ El contenido de la cápsula fue: *“Voz masculina: El senador Juan Zepeda solicitará licencia a su escaño para buscar ser nuevamente alcalde de Nezahualcóyotl Estado de México, municipio que gobernó del 2013 al 2015 bajo las siglas del PRD, ahora en Movimiento Ciudadano Zepeda Hernández se inscribió como precandidato a esa Presidencia Municipal. El senador Zepeda dijo que busca ser nuevamente alcalde para continuar con los cambios en bien de sus habitantes”*.
 - ✓ Juan Manuel Zepeda Hernández, se registró como precandidato de Movimiento Ciudadano, a la Presidencia Municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México.
 - ✓ Tanto Juan Manuel Zepeda Hernández como Movimiento Ciudadano, negaron que por sí o terceras personas haya adquirido, ordenado o contratado con Grupo Imagen Medio de Comunicación, S.A. de C.V., la difusión de una cápsula el pasado cinco de febrero de la presente anualidad.



- ✓ Cadena Tres I S.A. de C.V. (Imagen Televisión), sí transmitió la cápsula motivo de denuncia y la misma fue transmitida en apego a su derecho de libertad de expresión contenido en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo tanto, no existió contrato o acto jurídico de por medio.
- No se advirtieron elementos siquiera indiciarios de una posible contratación o adquisición en tiempos de televisión por parte del denunciado, pues del contenido de la cápsula denunciada como de la respuesta de la emisora, se desprendió que la difusión de la cápsula fue meramente informativa.
- Del escrito de queja no se advirtieron elementos que permitieran sostener que la información difundida pudiera ser una adquisición de tiempo en televisión por parte del denunciado, siendo que la denunciante tenía la carga de la prueba de su dicho de conformidad con la jurisprudencia 12/2010 de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**.
- En consecuencia, se tuvo por actualizada la causal de desechamiento prevista en los artículos 471, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Lo anterior dado que, en el procedimiento administrativo sancionador, las denuncias deben estar sustentadas en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, de lo contrario se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos, como señala la jurisprudencia 16/2011 del máximo tribunal de la materia, cuyo rubro es: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA**

SUP-REP-48/2021

CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”.

- De las constancias que obraban en el expediente no se advirtieron elementos indiciarios de una posible contratación o adquisición en tiempos en televisión por parte del sujeto denunciado, por lo que, al no existir siquiera indicios de la contratación de la difusión de la cápsula denunciada, se consideró que la difusión de ésta se encontraba tutelada por la presunción de licitud de la que goza la labor periodística. Tal presunción sólo podía ser superada mediante prueba en contrario, de acuerdo con la jurisprudencia 15/2018 de rubro: **“PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LOS PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA”.**

34. Como se advierten de los argumentos expuestos por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, su decisión se basó en dos razones principales; la primera, consistió en que de las constancias que obraban en el expediente no se advertían elementos indiciarios de una posible contratación o adquisición en tiempos de televisión por parte del sujeto denunciado, siendo que la denunciante tenía la carga de la prueba al respecto.
35. La segunda, que, al no existir siquiera indicios respecto de la contratación de la difusión de la cápsula denunciada, se consideró que la difusión de ésta se encontraba tutelada por la presunción de licitud de la que goza la labor periodística, lo cual solo podía ser superada cuando existiera prueba en contrario, mismo que sustentó en la mencionada tesis de jurisprudencia 15/2018.
36. Así, se estiman correctas las razones expresadas por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral en el acto impugnado, ya que de las diligencias de investigación únicamente se desprendió que



la cápsula denunciada sí fue transmitida; sin embargo, la misma fue meramente de naturaleza informativa y no obedeció a una contratación, sin que se advirtieran elementos indiciarios de una posible contratación o adquisición en tiempos de televisión por parte del sujeto denunciado, debiendo operar la presunción de que la información responde a una labor periodística legítima.

37. Lo anterior, es congruente con lo reiterado por esta Sala Superior en el sentido de que la labor periodística goza de una protección especial que supone, en principio, una amplia libertad de expresión (incluida la de prensa) para difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio con la garantía de que no serán sometidos a procedimientos sancionatorios por el ejercicio de esa libertad, salvo cuando existan circunstancias que lo justifiquen plenamente.
38. Esta inviolabilidad inicial de la libertad de difundir y expresar información se traduce en que, en materia de procedimientos especiales sancionatorios, la autoridad administrativa adopte una especial diligencia al analizar las denuncias presentadas en contra de los sujetos que ejerzan la labor periodística a fin de evitar que, el mero inicio del procedimiento pudiera implicar un mecanismo de inhibición de la actividad periodística (*chilling effect*) o una forma de censura indirecta.
39. Por ello, debe garantizarse la maximización de la labor periodística en el contexto del debate político, ya que el ejercicio de tales dispensas amplía el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas

SUP-REP-48/2021

confrontaciones cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

40. Así, la labor de las y los periodistas en los procesos electorales permite mantener informada a la sociedad, porque ellos se cuentan entre los forjadores básicos de la opinión pública en las democracias actuales y es indispensable que tengan aseguradas las condiciones para incorporar y difundir las más diversas informaciones y opiniones de las distintas plataformas electorales.
41. El periodismo constituye una profesión que aporta un servicio necesario ya que proporciona a cada ciudadano y a la sociedad en su conjunto la información necesaria para que se formen opiniones propias, máxime, en temas relacionados con los procesos electorales como lo es el debate político.
42. La labor periodista constituye uno de los ejes centrales en la circulación de ideas y formación de la opinión pública, porque como ya se dijo, contribuye a las condiciones para una elección informada, libre y auténtica, de ahí que las y los periodistas tienen derecho a contar con las condiciones de libertad e independencia requeridas para cumplir a cabalidad con su función crítica de mantener informada a la sociedad.
43. En ese contexto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha estimado importante resaltar que la libertad de expresión constituye un bastión fundamental para el debate durante el proceso electoral, debido a que se transforma en una herramienta esencial para la formación de la opinión pública de los electores, pues fortalece la contienda política entre los distintos candidatos y partidos que participan en los comicios y se transforma en un



auténtico instrumento de análisis de las plataformas políticas planteadas por los distintos candidatos.

44. Por ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos considera indispensable que se proteja y garantice el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político que precede a las elecciones de las autoridades estatales que gobernarán un Estado, pues la formación de la voluntad colectiva mediante el ejercicio del sufragio individual se nutre de las diferentes opciones que presentan los partidos políticos a través de los candidatos que los representan. Así el debate democrático implica que se permita que los medios de comunicación circulen libremente las ideas e información respecto de los candidatos y sus partidos políticos, de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión o brindar información. Por ello es preciso que todos puedan cuestionar e indagar sobre la capacidad e idoneidad de los candidatos, así como disentir y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones de manera que los electores puedan formar su criterio para votar².
45. Dado lo anterior, las facultades de la Unidad Técnica de los Contencioso Electoral para desechar deben ejercerse en la lógica de las medidas especiales de protección a la actividad periodística, a partir de un análisis más riguroso de las conductas denunciadas y, en su caso, de los elementos de prueba, a fin de evitar el inicio de un procedimiento de forma injustificada en casos como en el que ahora se estudia, en los cuales se denuncia una actividad que, en principio, se presume como periodística, dado el

² Véase Corte IDH, *Caso Ricardo Canese vs. Paraguay*.

SUP-REP-48/2021

formato en que se trasmite y considerando que el contenido está relacionado con hechos de interés general, como lo es la inscripción de un precandidato a una Presidencia Municipal.

46. De modo que, contrariamente a lo que alega la recurrente en este recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, al no haberse aportado pruebas eficaces en la denuncia y al no existir indicios de la posible contratación o adquisición en tiempos de televisión por parte del sujeto denunciado, la Sala Superior considera que el desechamiento de la denuncia efectuado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral fue acorde con lo establecido por el artículo 471, párrafo 5, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
47. Por tanto, se considera que fue ajustado a derecho que la autoridad responsable declarara improcedente la denuncia de la infracción por la contratación o adquisición de tiempos en televisión.
48. Similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolver los diversos recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-224/2018 y SUP-REP-130/2019.
49. Por lo anterior, se aprueba el siguiente

VII. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.



Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez, firmando como Presidenta por Ministerio de Ley la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante el secretario general de acuerdos que autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.